



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1949/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: CRTVE S.A., S.M.E.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: retribuciones, presentadora, RTVE, art. 18.1.a) LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de agosto de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Buenos días, solicito la siguiente información:

Sueldo anual que tendrá [REDACTED] como presentadora de informativos en TVE».

2. Mediante resolución de 9 de septiembre de 2025, CRTVE responde lo siguiente:

«La LTAIBG señala, en su artículo 12, que " todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" y, en su artículo 13, que " se

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, el Artículo 18 establece la posibilidad de inadmitir las solicitudes a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

De conformidad con lo solicitado, se informa que la información solicitada ha sido objeto de una pregunta parlamentaria escrita dirigida a la Corporación RTVE, cuya publicación está pendiente y se realizará próximamente:

https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=179/002001

(...)

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede INADMITIR la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente».

3. Mediante escrito registrado el 10 de septiembre de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24² LTAIBG](#) en la que pone de manifiesto su disconformidad con la respuesta recibida en los siguientes términos:

«RTVE se niega a darme la información solicitada por el artículo 18.1a) porque dos diputados del Congreso hicieron una solicitud de información similar. 1) Se trata del sueldo de una trabajadora de RTVE por lo que ya hay un contrato firmado y el documento ya existe (...) 2) No es incompatible hacer los dos documentos a la vez dejando la contestación a mi solicitud en tramitación y respondernos al mismo tiempo (...).».

4. Con fecha 11 de septiembre de 2025, el Consejo trasladó la reclamación a CRTVE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



pertinentes. El 30 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de la citada corporación en el que se señala lo siguiente:

«Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución nº134/2025, en la que se acordó inadmitir el acceso a la información solicitada por existir una pregunta parlamentaria escrita de idéntico contenido dirigida a la Corporación RTVE, cuya publicación está pendiente y se realizará próximamente. Como se puede comprobar, la pregunta 4 hace referencia a la retribución que percibirá [REDACTED] como presentadora de informativos en CRTVE:

(...)

PREGUNTAS

1. ¿Por qué razones profesionales RTVE ha contratado a [REDACTED]?
¿Responde su contratación a intereses políticos?
2. ¿Se han considerado a otros candidatos para este puesto? En caso negativo, ¿por qué razones no se ha hecho?
3. ¿Qué criterios objetivos se han tenido en cuenta para seleccionar a [REDACTED] como presentadora del Telediario de la noche?
4. ¿Qué retribución percibirá [REDACTED]?

La publicación de la respuesta podrá consultarse en el siguiente link, que ya se facilitó en la citada Resolución:

https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=179/002001

El artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece: (...)

El supuesto descrito en la norma coincide plenamente con el presente caso, pues la información solicitada ya ha sido objeto de una iniciativa parlamentaria y se encuentra en trámite de publicación oficial en el Boletín de las Cortes Generales. En consecuencia, el derecho de acceso a la información del Reclamante no ha quedado



frustrado, sino simplemente diferido al cauce oficial previsto, habiendo actuado CRTVE en todo momento conforme a la Ley, con un uso racional de los recursos públicos y sin menoscabo alguno del principio de transparencia. Asimismo, se ha dado cumplimiento al deber de orientación al ciudadano, indicando al solicitante el enlace al portal donde se producirá la publicación, de forma que podrá acceder a la información en cuanto esté disponible.

Debe destacarse que la presente reclamación no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una dinámica reiterada del Reclamante caracterizada por la confusión y la introducción de afirmaciones infundadas, circunstancia que ya ha quedado reflejada en otros procedimientos tramitados ante este CTBG. Así ocurre en el Expediente 1764/2025, aún pendiente de resolución, en el que solicitó la siguiente información: “

Coste total y desglosado de la actuación de Estopa prevista para el 19 de junio de 2025 en la plaza de Callao que tuvo que ser cancelada”. Dicha petición fue atendida mediante la Resolución nº125/2025, que concedió de forma expresa el acceso requerido y precisó que la cancelación del evento no supuso gasto alguno para CRTVE, al corresponder su asunción a la productora adjudicataria.

Pese a ello, el Reclamante interpuso reclamación ante el CTBG afirmando que CRTVE había denegado la información por supuestos motivos de “reelaboración de datos” y “requiriendo una dedicación exclusiva de recursos humanos y técnicos que, inevitablemente, provocaría una paralización parcial de las actividades ordinarias de estos departamentos”, extremos que en modo alguno se recogen en la resolución dictada. Tal proceder, completamente ajeno a la realidad, obliga a CRTVE a dedicar recursos públicos a aclaraciones improcedentes.

Del mismo modo, debe resaltarse que este CTBG ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre reclamaciones formuladas por este mismo interesado en otros expedientes, como el Expediente 819/2025, en el que se reconoció expresamente que la acumulación de solicitudes y reclamaciones de carácter reiterativo y carentes de fundamento generaba una carga desproporcionada para CRTVE, comprometiendo su normal funcionamiento y desviando recursos que deben destinarse a la prestación del servicio público esencial que tiene encomendado.

En esa resolución desestimatoria también se afirmó que el ejercicio del derecho de acceso no puede desvincularse de los principios de razonabilidad y buena fe, ni emplearse de manera abusiva, haciendo hincapié en que el uso reiterado del

R CTBG

Número: 2026-0127 Fecha: 06/02/2026



mecanismo de reclamación, cuando se traduce en una práctica desproporcionada y alejada de un interés real de transparencia, excede los límites legítimos del derecho y supone un abuso del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil.

En conclusión, resulta evidente que la presente reclamación carece de fundamento, pues se dirige contra una resolución dictada conforme a la normativa aplicable, que no ha supuesto limitación alguna del derecho de acceso a la información sino su adecuada canalización a través del cauce oficial previsto. Además, la reiteración de solicitudes y reclamaciones por parte del interesado, ya puesta de relieve en precedentes de este CTBG, evidencia un uso abusivo del mecanismo de transparencia que genera una carga desproporcionada e improcedente para CRTVE.

Por todo ello, CRTVE ha actuado conforme a derecho, resolviendo y concediendo el acceso a la información en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico, cumpliendo sus obligaciones de transparencia y garantizando a su vez el respeto debido al marco normativo de protección de datos personales y a los límites derivados de la naturaleza confidencial de determinadas relaciones contractuales».

5. El 1 de octubre de 2025, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la retribución de una presentadora de informativos de televisión española en términos anuales.

CRTVE dictó resolución en la que acuerda la inadmisión de la solicitud con fundamento en el artículo 18.1.a) LTAIBG, al tratarse de información que se publicará próximamente pues constituye el objeto de una pregunta parlamentaria. En este sentido, proporciona el correspondiente enlace a la página del Congreso de los Diputados donde se publicará la respuesta.

4. Sentado lo anterior, corresponde verificar si concurre la causa de inadmisión invocada por la Corporación prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, partiendo de la premisa, tantas veces reiterada por este Consejo, de la amplia formulación del derecho constitucional de acceso a la información y la consecuente interpretación estricta, cuando no restrictiva, de los límites y de las causas de inadmisión previstas en los artículos 14 y 18 LTAIBG que, en todo caso se aplicarán ponderando los

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



diversos intereses concurrentes y de forma proporcionada —por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3530)— .

La causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.a) LTAIBG permite la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes «*que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*». Este Consejo ya ha señalado en varias ocasiones —por todas, R CTBG 152/2023, de 13 de marzo—, que «*(...) la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general*».

5. En este caso CRTVE ha alegado que la información está siendo preparada para su publicación general Boletín Oficial de las Cortes Generales a raíz de una pregunta parlamentaria con idéntico objeto (en lo relativo a las retribuciones de la presentadora y directora de informativos de la cadena pública). Asimismo, proporciona enlace directo a la página del Congreso de los Diputados donde se llevará a cabo dicha publicación y señala que esta se realizará en breve.

Una vez realizadas las oportunas comprobaciones, se ha de concluir que, a pesar de la parquedad de la justificación proporcionada por la corporación reclamada, en este caso se ha de considerar fundada la aplicación de la causa de inadmisión invocada. Así, se ha podido constatar que, en el momento de resolverse la solicitud, la información demandada se encontraba efectivamente *en curso de publicación general* como exige el artículo 18.1.a) LTAIBG: siendo la resolución de inadmisión de fecha 9 de septiembre de 2025, el escrito de respuesta a la pregunta parlamentaria en el que se facilita la información había sido firmado el 3 de septiembre y fue publicado en la web del Congreso el 29 del mismo mes.

6. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la resolución de CRTVE S.A., S.M.E.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2026-0127 Fecha: 06/02/2026

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>